



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: COOEDUMAG**  
**DEMANDADOS: KATIANA MAIGUEL SAMIENTO Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 47-001-40-53-007+2.020-00439-00.**

Revisado el memorial introductorio y sus anexos advierte de entrada el despacho la existencia de varios defectos formales que impiden su tramitación. Tales irregularidades son las siguientes:

- 1.- Del presente clamor jurisdiccional se extrae que la obligación ejecutada contenida en el pagaré No. 124738 se hizo exigible en virtud de la declaración del vencimiento del plazo pactado en el mencionado título valor a raíz del impago de las cuotas de las cuotas del crédito por parte de las demandas. Sin embargo, y comoquiera que lo anterior lleva implícito el ejercicio de la cláusula aceleratoria, no se precisó desde qué fecha se hace uso de la misma tal como lo dispone el inciso final del artículo 431 del Código de General del Proceso, en concordancia con el inciso 5º del artículo 468 del mismo compendio procesal
2. Las pretensiones no detentan la claridad exigida en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, puesto que en el ordinal 2º del acápite de súplicas se pidió mandamiento de pago por la suma de *“Cinco Millones Trescientos Diecinueve Mil Doscientos Ochenta Pesos M L. (\$ 5.319. 280.00), generados desde Diciembre de 7 de Diciembre 2019, hasta la fecha de presentación de la presente demanda.”*, sin especificarse a qué corresponde dicho monto.
3. En los fundamentos de derecho de la demanda se alude al Código de Procedimiento Civil, cuya normativa perdió a raíz de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, lo cual deberá corregirse.

Según lo anterior y conforme lo previsto en el artículo 90 del Compendio Procesal, se procederá a inadmitir la demanda, otorgándole al extremo promotor de la causa un término de cinco (5) días para que se subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se

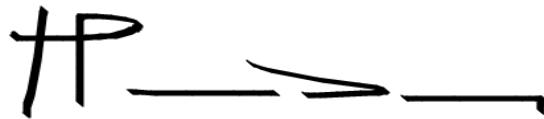
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por **COOEDUMAG** contra las señoras KATIANA MARÍA MAIGUEL SARMIENTO, YACQUELINE ESPEJERO ROVIRA y AMIRA JOSEFA CUZA MELO, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** un término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo del libelo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Doctor DIEGO ANTONIO PACHECO MORALES para que actúe en esta causa como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos previstos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MIGUEL QUIROZ CANTILLO**

Juez